

Toca Penal: 002/2020-5-OP;
Antes 319/2019-14-OP
Expediente JOJ/035/2019
Amparo Directo: 267/2020.
Recurso: Apelación

Jojutla, Morelos a once de junio del dos mil veintiuno.

V I S T O S nuevamente para resolver por las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente en el presente asunto; **Magistrada MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante, y quien por acuerdo de “Pleno Extraordinario” de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, cubre la ponencia número trece; y **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **02/2020-05-OP antes 319/2019-14-OP**; formado con motivo del *Recurso de Apelación* interpuesto por el *sentenciado ******, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve*, por los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del entonces Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos; en la causa penal **JOJ/035/2019**, que fue instruida en contra de ******* por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 201, cometido en agravio de ******de apellidos ****** y de los menores de iniciales *******. cuya identidad se encuentra reservada, estos últimos representados por *******, y; *en cumplimiento a la Ejecutoria del Amparo*

Directo número **267/2020**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo circuito, dictada en fecha *veintidós de abril de dos mil veintiuno*, mismo que fue promovido por el hoy sentenciado *********; y ,

R E S U L T A N D O:

1.- En audiencia pública del 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del entonces Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictaron su sentencia definitiva, la cual concluyo en los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- SE ACREDITO PLENAMENTE el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal vigente en la Entidad, en agravio de ******* y *******, **así como con respecto a los menores de iniciales *******.

SEGUNDO.- *** ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, en agravio de ******* y *******, **así como con respecto a los menores de iniciales *******. Por lo que se le impone al acusado **una pena privativa de la libertad de UN AÑO SEIS MESES DE PRISION**, asimismo se condena al pago de **MULTA** consistente en **270 días multa**, actualmente Unidades de Medida y Actualización vigente en el año 2014, (\$63.67) en términos de la presente resolución, la cual asciende a la cantidad de **\$17, 217.90 pesos**; sanción de prisión que compurgara en el lugar que para tal efecto se designe, con deducción del tiempo que hubiere estado privado de su libertad personal, asimismo por cuanto a la multa, deberá depositarla al Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

TERCERO.- Asimismo se condena a ********* al pago de la **REPARACION DEL DAÑO** por las razones expuestas en la presente resolución.

Toca Penal: 002/2020-5-OP;
Antes 319/2019-14-OP
Expediente JOJ/035/2019
Amparo Directo: 267/2020.
Recurso: Apelación

CUARTO.- De conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Código Penal vigente, no ha lugar a conceder al sentenciado ********* sustitutivo de la pena de prisión ya que no reúne los requisitos de procedibilidad. Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos en su momento deberán ser tramitados ante el Juez de Ejecución que corresponda.

QUINTO.- Amonéstese y apercíbese al ahora sentenciado ********* en términos de lo previsto por los artículos 46 y 47 del Código Penal en vigor, para que no reincida en un nuevo delito.

SEXTO.- SÉPTIMO.- OCTAVO.- NOVENO. ”..

2.- Inconforme con la Sentencia Definitiva Condenatoria que fue dictada en fecha *siete de octubre de dos mil diecinueve*, por los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del entonces Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, el hoy sentenciado *******, interpuso *Recurso de Apelación* mediante escrito presentado en fecha *21 veintiuno de octubre de 2019 dos mil diecinueve*, expresando en el mismo, los agravios que dice le irroga la citada resolución. *Recurso de Apelación* que fue resuelto por esta Sala del Segundo Circuito Judicial, en fecha *16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte*, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:**

PRIMERO. SE MODIFICA la resolución materia del Recurso de Apelación, pero únicamente por lo que hace al *Considerando VI* y *punto resolutivo TERCERO*, relativos a la condena de la reparación del daño, debiendo quedar como sigue:

TERCERO.- “Se condena al sentenciado ********* al pago de la Reparación del Daño, de la siguiente forma:

*Por lo tanto, el monto fijado por el Juez Familiar como “pensión alimenticia”, al hoy sentenciado *****, mediante resolución judicial de 28 de febrero de 2013, consistente en la cantidad de *****quincenales, en favor de sus menores hijos, es el que deberá tomarse en cuenta para obtener el monto total de reparación del daño.*

Y en tal caso serán las partes quienes libremente ante el Juez de Ejecución en turno, deberán acreditar de forma objetiva, detallada, suficiente y legal, dentro del “Incidente de reparación de daño” que para tal efecto se substancie, las diversas cantidades que en este sentido ya fueron pagadas y depositadas, y las diversas cantidades que aún se siguen adeudando por el hoy sentenciado.

*Y así por lo tanto, una vez que sea legalmente acreditado y justificado lo anterior, será entonces el Juez de Ejecución, quien en su caso, podrá determinar a cuánto asciende “la condena de reparación del daño a la que aquí se le ha condenado al hoy sentenciado *****, por este Tribunal de Apelación”.*

SEGUNDO.- Con motivo del trámite del *Recurso de Apelación* esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **reitera** que a la pena privativa de la libertad impuesta de **UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN**, no deberá ser deducido tiempo alguno, por no haber estado el hoy sentenciado privado de su libertad personal.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal de Juicio Oral que conoció del caso en Primera Instancia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Por conducto de esta Alzada, notifíquese la presente resolución al defensor, al propio sentenciado, así como al fiscal, al asesor jurídico y a las víctimas,; lo anterior con fundamento en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso””.

3.- Inconforme con la citada resolución de fecha 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, que fue dictada por esta Sala del Segundo Circuito Judicial, el hoy sentenciado *****, en fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, **interpuso Demanda de Amparo**

Directo en su contra, el que por turno le toco conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, con sede en esta ciudad, radicándose bajo el número **267/2020**; mismo que una vez de ser legalmente sustanciado en sus términos, fue legalmente resuelto en sesión de fecha *22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno*, en los términos siguientes:

“209) Decisión.- En consecuencia, este órgano colegiado estima que, al haber resultado, por una parte, infundados y, por otra, fundados los conceptos de violación, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, a fin de que el Tribunal responsable:

- I. Deje sin efectos la sentencia reclamada; y
- II. Emita otra en la que:

A) Reitere las consideraciones que no son materia de la concesión; y

B) Analice el agravio relativo a la procedencia del beneficio de sustitución de la pena de prisión en términos de lo dispuesto en los artículos 58 y 76 del Código Penal para el Estado de Morelos.

Debiendo tomar en cuenta:

El delito por el que se sanciona al aquí quejoso, **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de *********, de apellidos *********, y los menores *********. es de tracto sucesivo; y ;

Que se debe ponderar el bien superior de los menores, en el cual queda inmerso su derecho a recibir la asistencia alimentaria que les corresponde, considerando que el sentenciado debe estar en posibilidad de cubrir su obligación, posibilidad que le quedaría indebidamente vedada en perjuicio de los menores en el caso de que, sin mayor justificación de por medio, se impida la aplicación del sustantivo que, en su caso, la regulación de la materia permita, de manera que, más que la sanción, debe procurarse la protección del bien jurídico afectado, lo que debe considerar la responsable al dictar la nueva resolución.

Así, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en cumplimiento estricto a los lineamientos de la Ejecutoria del Amparo Directo 267/2020, reitera que se DEJAR INSUSBSISTENTE la sentencia que fue dictada en fecha 16 dieciséis de octubre del 2020 dos mil veinte, dentro del presente Toca Penal 02/2020-5 antes 319/2019-14; ASIMISMO PROCEDE A DICTAR DE NUEVA CUENTA SU RESOLUCIÓN, respecto del Recurso de Apelacion que fue interpuesto por el hoy sentenciado *****, en contra de la Sentencia Definitiva Condenatoria dictada en su contra en fecha 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve; haciéndolo en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación* en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 471, 475, 478, 479, y en razón de que los hechos ilícitos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Distrito Judicial, así como en cumplimiento

al acuerdo de Pleno de fecha catorce de septiembre del año en curso. De aquí que se justifique la competencia de esta Sala, para conocer del asunto planteado.

SEGUNDO.- De los principios rectores.- En el presente caso, es menester referir, que *en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable*, en sus numerales del 4 al 14, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo 456 en relación con el numeral 458; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de

la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *Recurso de Apelación* que hoy resuelve esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.- Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 470, 471, 472, 473, 474 y 475 mediante auto de fecha **veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte**, quedó asentado que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto por *el sentenciado oportunamente*, dentro del plazo legal de **diez días**, ante el Tribunal que conoció del Juicio Oral; *Recurso de Apelación* que se advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la materia que constituye la sentencia definitiva dictada en fecha *07 siete de octubre de 2019*, por el Tribunal de Juicio Oral del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos. Asimismo, cabe puntualizar que el *recurrente*, en términos de lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal en su

artículo 458, al ser como *sentenciado*, parte de la trilogía procesal, se encuentra debidamente legitimado para interponer el *Recurso de Apelación* que hoy se atiende.

CUARTO.- Constancias más relevantes.- Para una mejor comprensión del fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente *Recurso de Apelación*:

a).- El Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, dictó Auto de Apertura a Juicio Oral en fecha *01 uno de ***** de 2019 dos mil diecinueve*, quien refirió que:

“**La acusación** de la que deberá conocer el Tribunal de Juicio Oral del Segundo Distrito Judicial y que presentó el Ministerio Público, versará sobre los siguientes:

HECHOS

“...Que los señores ***** y ***** procrearon 5 hijos de nombres ***** , ***** de apellidos ***** así como a los menores de iniciales *****.; por lo que al fallecer la madre de estos, es decir, la señora ***** los hijos quedan bajo la tutela de la abuela materna la C***** quien se hace cargo de su 5 nietos, quienes en ese momento eran menores de edad; mientras que el acusado ***** se desentiende de sus hijos y deja de pagar los alimentos a sus 5 menores hijos; motivo por el cual el 4 de octubre de 2011 la C***** inicia ante el Juzgado Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, inicia la demanda en la que solicita la perdida de la patria potestad de ***** hacia sus 5 menores hijos; asimismo se demanda el pago de alimentos a favor de sus 5 menores hijos; controversia familiar a la que se le asigna el número de expediente 823/2011- 3 en el que con fecha 28 de febrero de 2013, se dicta la Resolución, en la que se ordena en los puntos resolutive: La pérdida de la patria potestad del señor ***** hacia sus 5 menores hijos; así como la Guarda y Custodia de ***** , ***** de apellidos ***** , así como de los menores de iniciales ***** . a favor de su señora abuela

materna *****; y se ordena también el pago de alimentos del acusado ***** hacia sus menores hijos, la cantidad de ***** **quincenales**. Por lo que aun a sabiendas de haber sido condenado el acusado al pago de los alimentos en favor de sus menores hijos, **éste incumplió**, y desde el *día 16 de octubre de 2015* el acusado ***** ha sido omiso en proporcionar los alimentos. Por lo que ***** se ve en la necesidad de promover ante el Juez Familiar la Ejecución forzosa, y en resolución de fecha *18 de octubre de 2016*, el Juez Familiar ordena al acusado ***** el pago de la cantidad de ***** , por concepto de pensiones alimenticias provisionales vencidas, cantidad que hasta la fecha no ha sido cubierta por el acusado, dejando de proporcionar sin motivo justificado los recursos indispensables para la subsistencia y desarrollo de los menores con quienes tiene el deber legal y que hasta el día de hoy no ha dado cumplimiento, ocasionando un detrimento patrimonial a la C***** quien se ha hecho cargo económicamente de sus 5 nietos por la cantidad de ***** cantidad generada a partir del mes de noviembre del 2014, a junio de 2018. ...”

Hechos que en concepto del Ministerio Público, son constitutivos del delito de **Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Alimentaria** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su ordinal 201, cometido en agravio de ***** DE APELLIDOS ***** y de los menores de iniciales *****

QUINTO.- Sentencia de fondo.- Los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, al dictar su sentencia definitiva en *07 de octubre de 2019*, encontraron: Que el acusado ***** **es penalmente responsable** de la comisión del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, ilícito por el cual fue acusado por la fiscalía, previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal vigente; en agravio de ***** DE APELLIDOS ***** y de los menores de iniciales *****

Ello al considerar esencialmente los integrantes del Tribunal de Juicio Oral:

“De las anteriores probanzas adminiculadas y corroboradas entre sí, valoradas de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de experiencia, haciendo un enlace armónico, lógico, natural y legal, apreciando de manera individual y en conjunto las pruebas permiten establecer, que los hechos investigados se adecuan a la descripción típica prevista por el artículo 201 del código Penal vigente en el Estado de Morelos, en donde el sujeto activo ha omitido proporcionarle los alimentos a que tienen derecho recibir las víctimas en su carácter de descendiente por consanguinidad en primer grado; calidad filial que se acreditó con los acuerdos probatorios ya analizados; de la cual se desprende la relación filial que existe de parentesco por consanguinidad entre el ahora acusado y las víctimas, en su carácter e padre e hijos respectivamente; teniendo incluso que trabajar la querellante así como los que la apoyan económicamente sus hijos, para otorgarle lo indispensable a las víctimas, quedando comprobada así, la existencia de la conducta dolosa desplegada por el sujeto activo del delito, puesto que no obstante de que mediante resolución judicial, se le condeno al pago de pensión alimentaria por la cantidad quincenal de ***** a su favor, el acusado ha omitido realizar el pago de dichas cantidades, motivos por el cual todas estas pruebas acreditan los hechos ilícitos materia de la acusación que en esencia se acredita. Por lo que se refiere a la responsabilidad penal del acusado, la misma también se

encuentra acreditada con las mismas probanzas que sirvieron para acreditar el delito, ya que se comprueba la participación directa, personal, material y voluntaria del acusado *****, en el delito de *Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Alimentaria*, como quien no obstante de corresponderle para con sus menores hijos e incluso para los que alcanzaron la mayoría de edad, el deber legal de proporcionarles los recursos indispensables para sus subsistencia, ha efectuado una conducta omisiva incumpliendo con dicha obligación. Poniendo en peligro el bien jurídico tutelado, que es, la seguridad y la integridad física de la familia. Por lo tanto, se advierte la participación voluntaria, material directa y dolosa del acusado ***** en la ejecución del delito en estudio, como autor material bajo las circunstancias de tiempo, lugar, modo de ejecución de los presentes hechos; considerándosele como autor material en términos del artículo 18 fracción I, del Código Penal vigente, y al no encontrarse colmada en su favor alguna causa excluyente de incriminación, en tal virtud se tiene por demostrada plenamente su responsabilidad penal”.

SEXTO.- Consideraciones previas.- Para mayor certeza del interesado, lo que ha sido sometido a estudio, se encuentra registrado en copia certificada por cuanto a la resolución impugnada y, en audio y video, en lo que respecta a la audiencia de debate, en estos se advierte el registro electrónico de la audiencia en que las partes

desahogaron sus pruebas, manifestaron sus alegatos y fue pronunciada la sentencia por el Tribunal de Juicio Oral, las que ahora conforman las constancias que integran el **Toca Penal 02/2020-5-OP antes 319/2019-5-OP**.

SÉPTIMO.- Examen de las constancias incorporadas a este Tribunal de alzada.

Por medio electrónico.

Al examinar el formato DVD, que contiene el audio y video que fue enviado a este Tribunal, se hace constar que este contiene el desarrollo de la audiencia de debate y Juicio oral que concluyó con el dictado y lectura de la sentencia definitiva hoy impugnada de fecha *7 de octubre de dos mil diecinueve*, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Ahora bien, desde el inicio de la audiencia de debate, se observa que la acusación del Ministerio Público en términos de lo que dispone el artículo 391 del Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, fue leída en la audiencia por la Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral, antes de que las partes procedieran a exponer en audiencia, sus alegatos de apertura.

Los hechos ilícitos que se le imputan al acusado *********, son los que se derivan de la “hipótesis Fáctica” que destacó el Tribunal Oral legalmente, en el *considerando primero* de la sentencia impugnada,

hipótesis de hechos que aquí se tiene por reproducida integralmente. Hechos que para el fiscal constituyen y acreditan plenamente el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA en agravio de *****de apellidos ***** así como de los menores de iniciales *****.; ilícito por el cual fue acusado por la fiscalía, previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal vigente.

Una vez expuestos legal y eficazmente por las partes sus alegatos de apertura, se dio inicio por la Juez presidente del Tribunal de Juicio oral, al desahogo de pruebas ofrecidas y admitidas en la etapa intermedia, haciéndolo en la forma que para tal efecto dispone el ordinal 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, primeramente respecto a las ofrecidas por la fiscalía y enseguida las ofrecidas por la defensa.

Así pues, en la audiencia de debate se observa que tanto el fiscal como la defensa, interrogaron firmemente a los testigos de cargo, el fiscal y la defensa en ejercicio del derecho a contradecir, contra-interrogaron a los testigos que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral.

Otro aspecto que se advierte del contenido del audio y video sometido a examen, es la conclusión de la audiencia, en donde las partes, al exponer sus alegatos de clausura, insistieron cada una por su parte, en haber acreditado su propia *teoría del caso*, con el contenido de las probanzas desahogadas. Después de ello se advierte,

el Tribunal de Juicio Oral, emitió finalmente la sentencia definitiva en fecha *7 de octubre de 2019*, la que hoy es materia de la impugnación.

Por medio escrito.

De las constancias que obran por escrito, y que fueron enviadas por el Tribunal de Juicio Oral, se tiene copia del **auto de apertura a juicio oral** emitido por el Juez de Control y Juicio oral, en fecha *uno de ***** de dos mil diecinueve*, donde hace constar, la hipótesis fáctica de hechos punibles que sustenta la acusación del fiscal y de la que debía conocer el Tribunal de Juicio Oral; es ahí donde se indicó cual era la calificación jurídica de los hechos propuesta por la fiscalía; se hace el señalamiento de la autoría y participación del acusado en la comisión del delito y modalidad de su intervención; se establece la pena máxima requerida para el acusado; la solicitud de la reparación del daño; la petición en el sentido de que sea amonestado y apercibido para que no reincida y suspendido en sus derechos políticos civiles y familiares; y el hecho de que las partes alcanzaron un acuerdo probatorio.

Sentencia definitiva de 07 de octubre de 2019, de cuyo contenido se observa, que el Tribunal de enjuiciamiento, al momento de examinar el material probatorio que desfiló en el debate, en relación al delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA cometido en agravio de

*****de apellidos ***** y de los menores de iniciales *****., consideró en términos de lo que dispone el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, de forma esencial:

que el hecho típico constitutivo del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, consistente en:

“Que el sujeto activo con su conducta punible desplegada, sin motivo y sin justificación alguna dejó de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tiene ese deber legal”. Que inclusive le habían sido ordenados mediante resolución judicial.

El mismo se encuentra plenamente colmado; toda vez que dicho cuerpo colegiado oral, de forma legal y eficaz y en términos de lo dispuesto por los ordinales 261, 263, 265, 356, 357, y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, considera que con las pruebas ofrecidas por las partes y las cuales desfilaron en la audiencia de debate y Juicio oral, consistentes en:

La declaración que rinde en la audiencia de debate, la C. *** , abuela materna y representante legal de los menores víctimas:**

“Señora ** , buenos días, ¿sabe usted el motivo por el que se encuentra declarando en este juicio?***

Si, porque demande al señor ***** , puse mi demanda ante el juez familiar porque ***** abandono a sus hijos y fue el 4 de octubre del 2011 cuando yo puse mi demanda. **¿Qué fue lo que usted demanda señora? La guarda y custodia de mis menores nietos. ¿ Recuerda usted en donde realizo esta demanda y custodia? Si fue aquí en el cuarto distrito con el juez familiar, ¿Qué número de expediente le dieron? 823/2011 No recuerdo el último número, es 3 el último número. Señora dice usted que demando la guarda y custodia de sus nietos, ¿Cómo se llaman sus nietos? ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ***** , ***** ***** , perdón era primero ***** y luego ***** , eran menores. Señora ¿ Quiénes son los padres de sus cinco nietos? Es ***** y ***** . ¿ Por qué motivo usted solicita ante un juez esta guarda y custodia? Porque quedaron desamparados, él nos abandonó y también para que les diera la pensión alimenticia porque no se hizo cargo de ellos, ¿A quien se refiere como él? A ***** . ¿Recuerda usted cual fue la resolución del Juez en este expediente 823? Sí, me dieron la patria y la guarda y custodia, y el pedio la patria potestad. ¿ y por cuanto a los alimentos, señora? Perdón, es que no entendí. ¿Cuál fue la resolución del juez por cuanto a los alientos? Le asignaron ***** . ¿ A quién le asignaron? A ***** . ¿Quién tenía que pagar estos ***** pero pues nunca los pago, nunca apporto para sus hijos. Señora que hace usted al ver que el**

señor *** ***** no paga esta cantidad que le fue fijada por el juez? Vuelvo a poner otra demanda con el juez familiar para renovar pues que él no había dado o no da hasta la fecha. ¿ y que le resuelven en esa nueva demanda? Pues le vuelven a asignar los *****que ya tiene que dar pero ahora se le junta una cantidad, pero no, no la dio. Recuerda de que fecha fue la resolución del juez donde lo condena? No recuerdo. ¿Quién promovió esta demanda en materia familiar? Yo. Si le enseñó este expediente ¿le ayudara a recordar la fecha de la demanda? Si, ¿señora que es este documento que le estoy mostrando?. Un expediente. ¿Qué expediente es? El 823/2011. ¿Quién promovió en este expediente? Yo ***** . No me lo diga en voz alta nada más para ustedes, solo lo que esta subrayado, esta última parte que le fue señalado ¿Qué fecha tiene esta resolución que usted menciona? 28 de febrero del 2013, . Usted dice que en esta sentencia se le condeno al señor ***** al pago de *****por concepto de alimentos de manera quincenal, El señor ***** ***** ha realizado algún pago? Si, realizo bueno primero lo demandados y el tenía un monto *****y dio ***** , se le perdonaron y eso fue en el 2015, tenía el que depositar cada quincena ***** , lo cual no hizo y fue depositando en este año *****en el otro *****a los 3 años ***** y así están los recibos que ustedes pueden ver, yo les hablo con la verdad ya que no es una pensión como debe de ser porque los niños comen y estudian. ¿ Señora quien se ha**

hecho cargo de manera económica de sus nietos? Pues hasta ahorita yo con mis hijos, tengo una hija que es modista y un hijo que es mecánico, los cuales de lo que ellos ganan como no son casados me apoyan, para que ellos estudian, como ahorita que ellos están estudiando ellos me apoyan y pues mi nieta estudia gastronomía y se gasta, el otro también estudia en el Tecnológico y son gastos, los pequeños estudian en la primaria, uno me va en quinto y el otro me va en sexto y también a veces tengo que ir a lavar ajeno para completar porque no alcanza”.

Medio convictivo que es de adquirir valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 357 y 359 y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, cuyo contenido esencial y toral se encuentra plenamente corroborado y apoyado con el material de prueba existente, como son:

*La declaración que vierten las víctimas ***** de apellidos ***** y el testimonio rendido por ***** y el testimonio rendido por el perito en materia de Contabilidad *****. El acuerdo probatorio celebrado entre las partes. La documental pública consistente en copia certificada de la sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2013, dentro del expediente número 823/2011-3 relativo al Juicio de Alimentos. La propia declaración vertida por el hoy sentenciado.*

Medios de prueba que como legalmente lo advierten los resolutores, son de adquirir valor probatorio conforme a los numerales 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, mismos que les permitieron legal y eficazmente, corroborar plenamente lo declarado por la abuela materna de las víctimas y representante legal de los dos menores víctimas de iniciales *****. y con lo cual se logró acreditar plenamente el hecho punible atribuido al imputado, probanzas de cuyo contenido se desprenden plenamente los hechos materia de la acusación del fiscal.

Es decir, de lo anterior se advierte por este Órgano de Apelación que resuelve, que una vez analizadas y valoradas las probanzas antes indicadas, conforme a lo dispuesto por el Código Nacional Adjetivo Penal vigente y aplicable en sus ordinales 265, 356, 357 y 359, y como de forma óptima lo concluyo el Tribunal Resolutor, en estricto apego a los principios de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tales probanzas contrario a lo aducido por el hoy inconforme en sus agravios, resultan ser suficientes para acreditar de manera fehaciente cada uno de los elementos que constituyen al delito de ***Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Alimentaria*** que le fue atribuido al hoy acusado ***** , consistentes en: **a)**

Que existe el deber legal del activo de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de los menores pasivos. b) Que se omita por parte del sujeto activo proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de los menores pasivos. c) Que la omisión de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de los menores pasivos, sea sin motivo justificado. d) Que el incumplimiento se de, a pesar de lo ordenado en resolución judicial; elementos que se prevén en el numeral 201 del Código Penal vigente.

En consecuencia de lo anterior, ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN que resuelve, advierte, como de forma legal y eficaz lo adujo el Tribunal oral al resolver, adminiculados y corroborados todos y cada uno de los testimonios y demás probanzas antes citadas, a los cuales en términos de lo dispuesto por los ordinales 265, 357 y 359 de la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, valorados libremente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es de otorgarles valor pleno de manera individual y en su conjunto, mismos que resultan ser aptos e idóneos para poder arribar a la siguiente conclusión:

“Que el sujeto activo hoy sentenciado *****
desde el día *28 de febrero de 2013*, le fue dictada en su contra una *Resolución Judicial* dentro de la Controversia Familiar número de expediente 823/2011-3 en donde se le fija como pensión alimenticia en favor de sus 5 menores

hijos ***** de apellidos ***** y de los menores de iniciales ***** . la cantidad de ***** quincenales; pero es el caso que a la fecha no ha cumplido con tal obligación de proporcionar los alimentos a sus menores hijos, ello desde el día 16 de octubre de 2015, sin existir colmada causa justificante para ello. Así pues en fecha 18 de octubre de 2016, el Juez Familiar dentro de la Ejecución Forzosa dicta resolución en donde ordena el pago por la cantidad de \$81, 353.24 pesos, por concepto de pensiones alimenticias provisionales vencidas, cantidad que igualmente a la fecha tampoco han sido cubiertas por el hoy sentenciado ***** en favor de sus menores hijos. Y sin existir al respecto causa justificada para ello.

Esto es, resulta evidente para este TRIBUNAL DE APELACIÓN, que con el contenido de las probanzas que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral, las cuales ya han sido legal y eficazmente analizadas y valoradas anteriormente, contrario a lo que indica el hoy recurrente en su escrito de agravios, se logra obtener medularmente que son de colmarse plenamente cada uno de los elementos que constituyen al delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Alimentaria, previsto por el ordinal 201 del Código Penal vigente, toda vez de desprenderse colmado plenamente con su contenido lo siguiente:

A.- Que el hoy sentenciado *** tenía el deber legal de proporcionar los recursos indispensables**

para la subsistencia de sus hijos *** de apellidos
 ***** y de los menores de iniciales *****.**

Lo que precisamente se logra acreditar con el contenido del "Acuerdo probatorio" celebrado por las partes en Etapa Intermedia, consistente en que:

"Se tienen por acreditado que las víctimas ***** de apellidos ***** , así como los menores víctimas de iniciales ***** , son hijos legítimos de ***** Y ***** .

Lo anterior se acredita con las actas de nacimiento por cuanto a ***** , con el *acta de nacimiento número de folio ****** expedida por el oficial del registro civil del Municipio de Jojutla, Morelos, en la que quedó asentado el registro de nacimiento de ***** , el día 29 de octubre de 1997, y ser hijo de ***** Y ***** .

Así como respecto de ***** , con el *acta de nacimiento número ****** con número de folio ***** expedida por el oficial del registro civil del Municipio de Tlatizapan, Morelos, en la que quedó asentado el registro de nacimiento de ***** , el día 16 de diciembre de 1998, y ser hija de ***** y *****

En relación al menor ***** ***** , se acredita con el *acta de nacimiento número ***** con número de folio ****** expedida por el oficial del registro civil del Municipio de Tlatizapan, Morelos, en la que quedó asentado el registro de nacimiento de ***** ***** , el día 10 de ***** de 2009, y ser hijo de ***** y ***** .

Por cuanto al menor ***** ***** , se acredita con el *acta de nacimiento ****** , con número de ***** expedida por el oficial del registro civil del Municipio de Tlatizapan, Morelos, en que quedó asentado el registro de nacimiento de ***** ***** , el día 10 de ***** de 2009, y ser hijo de ***** y *****

Acuerdo Probatorio del que precisamente se logra desprender "*la relación filial*" que existe de parentesco por consanguinidad entre el ahora sentenciado y las víctimas, en su carácter de padre e hijos respectivamente; coligiéndose el deber legal del deudor alimentista

***** de proporcionar a sus hijos las víctimas, los recursos necesarios para su subsistencia.

De igual forma se logra colmar este elemento del delito en estudio, con el contenido esencial de la “Documental Publica” consistente en: Copia certificada de la sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2013, respecto del expediente número 823/2011-3, relativo al juicio de Alimentos promovido por ***** en contra de *****, emitida por el Juez en materia familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos. En donde se resolvió por la autoridad judicial la perdida de la patria potestad del hoy sentenciado respecto de los menores hijos, asimismo se le concedió la patria potestad y guarda y custodia a favor de la promovente *****, , y finalmente se condenó al hoy sentenciado *****, al pago de una pensión alimenticia a favor de sus 5 hijos, por la cantidad de *****quincenales.

Medios de prueba que como legalmente lo advierten los resolutores, son de adquirir valor probatorio conforme a los numerales 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, mismos que permiten legal y eficazmente, acreditar “la existencia de ese deber legal del sujeto activo

para con sus hijos, de proporcionarles los recursos indispensables para su subsistencia”.

B.- Que el hoy sentenciado *****, teniendo ese deber legal, de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de sus menores hijos; **omitió su legal cumplimiento**; Esto es, no cumplió con realizar el pago de la pensión fijada y no realizó los depósitos ante el juzgado familiar, como estaba obligado por orden judicial. Ello derivado de los testimonios rendidos por *****. *****. *****. *****. *****. *****. Así como con la Resolución de 18 de octubre de 2016, dictada por el Juez Familiar, en relación con la ejecución forzosa. Y de su propia declaración vertida en audiencia. **Medios de prueba que son de adquirir valor probatorio** conforme a los numerales 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, mismos que permiten legal y eficazmente, acreditar *“la conducta omisiva por parte del hoy sentenciado consistente en dejar de proporcionar a los menores hijos los recursos indispensables para su subsistencia”*. **Probanzas de donde esencialmente se desprende**, que el hoy sentenciado ***** desde el 16 de octubre de 2015, ha sido omiso en proporcionar los alimentos en favor de sus hijos hoy víctimas ***** de apellidos ***** y de los menores de iniciales

*****y *****. ello a pesar de habersele fijado por *Resolución judicial* de 28 de febrero de 2013, dentro de la controversia del orden familiar número 823/2011-3, promovida por la abuela materna *****, **como Pensión alimenticia en favor de sus hijos**, la cantidad de ***** quincenales; cantidad que hasta la fecha injustificadamente no ha suministrado en favor de sus hijos hoy víctimas.

C.- Que la omisión del hoy sentenciado *****, de no proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de sus menores hijos; **fue de manera injustificada.** Ello derivado precisamente del contenido de los testimonios rendidos en audiencia de debate y juicio oral, principalmente el rendido por ***** y del contenido de su propia declaración.

D.- Que la omisión del hoy sentenciado *****, de no proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de sus menores hijos; **fue en incumplimiento de una resolución judicial.** Ello derivado precisamente del contenido de la "Documental Publica" consistente en: Copia certificada de la sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2013, respecto del expediente número 823/2011-3, relativo al juicio de Alimentos promovido por ***** en contra de *****, emitida por el Juez en materia familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos. En donde se resolvió por la autoridad judicial la pérdida de la patria potestad del

hoy sentenciado respecto de los menores hijos, asimismo se le concedió la patria potestad y guarda y custodia a favor de la promovente *****, , y finalmente se condenó al hoy sentenciado *****, al pago de una pensión alimenticia a favor de sus 5 hijos, por la cantidad de *****quincenales. Cantidad fijada como *Pensión Alimenticia* que como se advierte, a la fecha no ha logrado ser suministrada por el hoy sentenciado en favor de sus hijos hoy víctimas.

En mérito de lo anterior como eficaz y legalmente concluye el Tribunal oral, en los autos de la causa penal se ha logrado acreditar plenamente el delito de *Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Alimentaria*, previsto por el ordinal 201 del Código Penal vigente, mismo que se perpetró en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes detalladas.

En las relatadas condiciones se pondera por este TRIBUNAL DE APELACIÓN, que el Tribunal de Juicio Oral legalmente concluye, que en el caso se acreditó plenamente la hipótesis que establece el artículo 201 del Código Penal vigente. En mérito de ello, quedo acreditado plenamente el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**.

Por lo que respecta a la Responsabilidad Penal de *** en el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** que le

atribuye la Fiscalía, cometido en agravio de *****de apellidos ***** y de los menores de iniciales *****. **de igual manera se advierte por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN que resuelve**, que el Órgano Resolutor al respecto advirtió eficaz y legalmente, que la misma se encuentra plenamente acreditada, con el contenido de las pruebas antes enunciadas y valoradas, mismas de las que se logra desprender, la participación directa, personal, material y voluntaria del acusado ***** , en la ejecución del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, como **quien no obstante de corresponderle para con sus menores hijos** e incluso para los que alcanzaron la mayoría de edad, **el deber legal** de proporcionarles los recursos indispensables para su subsistencia, **ha efectuado una conducta omisiva incumpliendo con dicha obligación**. Lo que quedó acreditado con las copias certificadas de la sentencia definitiva dictada el 28 de febrero de 2013, en el expediente familiar 823/2011-3; reforzada con la declaración del perito en materia de contabilidad ***** , quien realiza un dictamen para determinar el monto adeudado por parte del acusado, quien concluyo el detrimento patrimonial de pensiones no suministradas, quien además puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma que en la especie lo es, *la seguridad y la integridad física de la familia*, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes aludidas.

Esto es así, toda vez que ha quedado evidenciado:

“Que sin causa o motivo justificado, a las hoy víctimas ***** de apellidos ***** y a los menores de iniciales *****. desde el 16 de octubre de 2015 a la fecha, no les fueron proporcionados los recursos indispensables para su subsistencia, por parte de su señor padre *****. Quien tenía en el caso, ese deber legal con ellos, por ser su padre según el contenido del acuerdo probatorio antes analizados y valorado legalmente; y derivado también del contenido de una resolución judicial, dictada dentro de la Controversia del Orden Familiar de fecha 28 de febrero de 2013, respecto del expediente número 823/2011-3, relativo al juicio de Alimentos promovido por ***** en contra de ***** , emitida por el Juez en materia familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos. En donde se resolvió por la autoridad judicial la pérdida de la patria potestad del hoy sentenciado respecto de los menores hijos, asimismo se le concedió la patria potestad y guarda y custodia a favor de la promovente ***** , , y finalmente se condenó al hoy sentenciado ***** , al pago de una pensión alimenticia a favor de sus 5 hijos, por la cantidad de ***** quincenales. Cantidad fijada como *Pensión Alimenticia* que como se advierte, a la fecha no ha logrado ser suministrada plenamente por el hoy sentenciado en favor de sus hijos hoy víctimas. Ello en las circunstancias de lugar, tiempo y modo antes precisadas.

Así pues una vez analizadas y valoradas legalmente tanto la declaración vertida en audiencia por la señora *****, abuela materna de las víctimas, y el contenido de los demás medios de prueba indicados, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional Adjetivo Penal aplicable en sus ordinales 265, 357 y 359y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, contrario a lo aducido por el hoy inconforme en su escrito de agravios, los mismos **resultan ser útiles y eficaces** para poder colmar con su contenido la *Responsabilidad penal* del hoy sentenciado ***** en la comisión del delito de *Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Alimentaria* que le fue atribuido, toda vez que **es factible apreciar**, que si existe información contundente aportada para tal fin.

Es decir, de su contenido esencial se logra apreciar medularmente:

“Que él hoy sentenciado *****, es **precisamente la persona** que durante todo este tiempo desde octubre de 2015 a la fecha, tenía ese deber legal con las hoy víctimas *****de apellidos ***** y con los menores de iniciales *****. de proporcionarles los recursos indispensables para su subsistencia, al resultar ser su progenitor su padre; pero sobre todo por existir al respecto una resolución judicial que lo obligaba a ello, derivada de la Controversia del Orden Familiar de fecha 28 de febrero de 2013, respecto del expediente número

823/2011-3, relativo al juicio de Alimentos promovido por ***** en contra de ***** , emitida por el Juez en materia familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos. En donde se condenó al hoy sentenciado ***** , al pago de una pensión alimenticia a favor de sus 5 hijos, por la cantidad de ***** quincenales. Y sin embargo, se logró acreditar en los autos, que el mismo fue omiso en cumplir con todo ello, sin existir causa o motivo que pudiese justificar su incumplimiento.

En las relatadas condiciones, es de colmarse la Responsabilidad Penal de *** en el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** que le fue atribuido, cometido en agravio de las hoy víctimas ***** de apellidos ***** y de los menores de iniciales ***** .

No obsta a lo anterior el hecho de que la defensa en audiencia y el sentenciado en sus agravios refieran, que la pensión fijada por el Juez familiar si fue cubierta en ciertos momentos por el obligado hoy sentenciado; **sin embargo, es de ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACION**, que tal y como legalmente lo aducen los resolutores, de los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral, los que una vez de ser analizados y valorados legalmente, de su contenido se advierte, que el pago parcial de las pensiones fijadas, no justifica para nada el incumplimiento del pago de pensión

alimenticia en favor de los menores víctimas, a que estaba obligado el hoy sentenciado.

Ello sobre todo si se considera lo que debe entenderse conceptualmente como PAGO DE ALIMENTOS que abarca: *Casa, comida, vestido, atención médica, psicológica, asistencia en caso de enfermedad, esparcimiento, gastos personales necesarios, etc.* Asimismo el hecho de que la pensión alimenticia fijada por el Juez Familiar, debe ser totalmente cumplida en los términos y formas por él decretadas; esto es, su resolución de pensión alimenticia no se encuentra sujeta a capricho de las partes, para ver cómo o con que la pueden o la quieren cubrir, ello a virtud que con ello se pondría en peligro el interés superior del menor, a una vida íntegramente equilibrada, segura y adecuada a su propia circunstancia de vida, incluyendo el nivel socio económico que le corresponde, para no ubicarlo en un estado de desventaja ante los demás.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este TRIBUNAL DE APELACIÓN, el hecho que el hoy sentenciado ********* al declarar en audiencia de debate, proceda a *negar* la comisión de los hechos punibles atribuidos, aduciendo esencialmente *“que él sí ha cumplido con el pago de ciertos pagos, y que si bien ha dejado de realizar los demás pagos de la pensión fijada fue con motivo de que se quedó sin trabajo y sin dinero”*; sin embargo como de forma legal y eficaz lo asevero el

Tribunal oral en su resolución dictada, los argumentos vertidos por el hoy sentenciado al ser legalmente analizados, no resultan ser contundentes ni suficientes y menos aún logran justificar de forma alguna su conducta omisiva, para poder con ellos desvirtuar plenamente lo hasta aquí acreditado respecto de su responsabilidad penal en el delito atribuido, con el contenido de los medios de prueba existentes. Pero además porque se insiste por este Tribunal de Alzada, la pensión alimenticia fijada por el Juez Familiar, debe ser totalmente cumplida en los términos y formas por el decretadas; esto es, su resolución de pensión alimenticia no se encuentra sujeta a capricho de las partes, para ver cómo o con que la pueden o la quieren cubrir.

En las relatadas condiciones debe ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACIÓN, que como de forma legal y eficaz lo adujeron al resolver los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral, en el caso a estudio la participación activa del hoy sentenciado *********, en el delito atribuido, se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional Adjetivo Penal aplicable en su numeral 402, de aquí que resulte procedente dictar en su contra *sentencia condenatoria*.

Es decir, se sostiene, que en los autos existen indicios de prueba suficientes, que analizados con base en lo que disponen los numerales 265, 357 y 359 del Código

Nacional de Procedimientos Penales aplicable, no dejan lugar a duda de la participación directa del acusado hoy sentenciado *********, como autor material directo del hecho punible que le fue atribuido por el fiscal.

Por todo ello es de advertirse por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN, que como legalmente lo pondera el Tribunal de Juicio oral, la plena responsabilidad de ********* en la comisión del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, se encuentra plenamente acreditada, como autor material, bajo las circunstancias precisadas con antelación. Actualizándose con ello, lo previsto por el Código Penal vigente en su ordinal 201; conducta ilícita que desplegó el hoy sentenciado de manera **dolosa** porque es evidente que conocía plenamente las consecuencias antijurídicas de su actuar y a pesar de ello acepto y quiso el resultado material, en términos del numeral **15** de la Ley Sustantiva de la materia. Esto es, se advierte, que de los medios de convicción que fueron eficaz y legalmente valorados en lo individual y en su conjunto, por el Tribunal oral, todos ellos permitieron colmar *tanto el delito como su autor*.

Ahora bien, al individualizar la pena que corresponde imponer al hoy sentenciado *******, ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE**, que los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, de forma eficaz y legal estimaron que **el grado de culpabilidad** del hoy

sentenciado respecto del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA cometido, **se encuentra ubicado en la mínima**; por ello es que legalmente proceden a imponerle por la comisión del delito la pena mínima consistente en **UN AÑO SEIS MESES DE PRISION y multa de 270 unidades de actualización**, ello conforme a lo que dispone el Código Penal vigente, en su ordinal 201 párrafo Tercero. Sin deducción de tiempo alguno, ya que el mismo nunca estuvo privado de su libertad personal.

Ahora bien, por cuanto a la individualización de la pena que ha de corresponder al hoy sentenciado, ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN encuentra correcto el análisis que fue realizado por el Tribunal de Juicio Oral, grado de culpabilidad mínimo, que por cierto les permitió **imponerle al sentenciado de referencia la pena mínima** prevista por el Código Penal vigente en su numeral 201 párrafo tercero.

Asimismo se advierte por este CUERPO TRIPARTITA DE APELACIÓN, que los resolutores en su considerando *SEXTO*, resolvieron, que el hoy sentenciado *** , debe ser condenado al pago de la reparación del daño, por lo que concluyen:**

Que como lo estipula el numeral 201 del Código Penal vigente, *“el pago de la reparación del daño será por las cantidades no suministradas a la parte ofendida”*, y

tomando en cuenta que el perito en la materia de contabilidad estableció sus conclusiones con base en documentales que constan en el expediente familiar 823/2011-3 y en el oficio girado por la contadora ***** El cual revela las pensiones que fueron únicamente pagadas por parte del acusado. Y por lo tanto concluyen los resolutores: Al analizar las que no fueron pagadas y las que sí, se tomó como base el incidente de liquidación; documentales que fueron la base para que el perito determinara la cantidad que dejó de suministrar el hoy sentenciado, por concepto de pago de pensión alimentaria, la que arroja la cantidad de *****.

Consecuentemente se condena al sentenciado como pago de la reparación del daño, al pago de esa misma cantidad en favor de sus menores hijos víctimas ***** de apellidos ***** y de los menores de iniciales *****. representados estos últimos por la señora *****.

Sin embargo, tal y como lo hace valer el sentenciado inconforme en sus agravios, “Si bien es cierto que existe un daño, sin conceder el delito, este debe ser basado en lo probado, esto de acuerdo a que debe de cubrirse, lo no aportado por el obligado, en este caso la sentencia interlocutoria del expediente 823/2011-3 a que hace referencia el perito contable ***** , quien señala la cantidad de *****(*****), así como que la deuda refiere de noviembre del dos mil catorce hasta el mes de junio de dos mil dieciséis; hecho que fue citado por

la agente del ministerio público en su relato circunstanciado de los hechos materia de acusación en su última parte, ahora bien en dicha sentencia interlocutoria el juez civil realizó una suma respecto de la cantidad de ***** pesos quincenales a los que fue condenado y el perito en sus siguientes cifras señala cantidades superiores resultantes de *****.***** quincenales a los que fue obligado, con ello se considera que rebasa en emitir opiniones a realizar funciones jurisdiccionales, al alterar las cantidades legalmente exigibles, por lo que se sostiene que con dicho acto tanto al perito como los jueces orales, al tomar en cuenta la cantidad general señalada por el Contable, como reparación de daño me dejan en estado de indefensión, al no haber sido oído y vencido en juicio respecto de las cantidades posteriores que señala el perito se adeudan, las cuales no existen aprobadas por un juez de lo familiar, por lo que no existe un soporte jurídico, ni deber legal para que el suscrito sea condenado por tal cantidad como reparación de daño”.

ASÍ EN ESTAS CONDICIONES, ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN PONDERA, que en términos del Código Nacional Adjetivo Penal aplicable en sus ordinales 265 y 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las pruebas que sirvieron para tal fin al Tribunal de Juicio Oral, se les considera no aptas e insuficientes, para poder con su contenido demostrar de manera fehaciente, el monto total de la reparación del daño.

Por lo tanto, el monto fijado por el Juez Familiar como “*pensión alimenticia*”, al hoy sentenciado *****, mediante resolución judicial de 28 de febrero de 2013, consistente en la cantidad de *******quincenales**, en favor de sus menores hijos, es el que deberá tomarse en cuenta para obtener el monto total de reparación del daño, máxime que en la acusación el Agente del Ministerio Público hizo valer como hecho de la misma, que el ahora sentenciado desde el día dieciséis de octubre del año dos mil quince ha sido omiso de proporcionar alimentos.

Y en tal caso serán *las partes* quienes libremente ante el *Juez de Ejecución* en turno, deberán acreditar de forma objetiva, detallada, suficiente y legal, dentro del “*Incidente de reparación de daño*” que para tal efecto se substancie, las diversas cantidades que en este sentido ya fueron pagadas y depositadas, y las diversas cantidades que aún se siguen adeudando por el hoy sentenciado.

Y así por lo tanto, una vez que sea legalmente acreditado y justificado lo anterior, será entonces el *Juez de Ejecución*, quien en su caso, podrá determinar a cuánto asciende “*la condena de reparación del daño* a la que aquí se le ha condenado al hoy sentenciado *****, por parte de este Tribunal Tripartita de Apelación.

Consecuentemente en este sentido deberá MODIFICARSE LA RESOLUCIÓN materia de la impugnación, pero únicamente en lo referente a su

considerando SEXTO y su punto resolutivo TERCERO, para quedar como se ha indicado.

“Se condena al sentenciado ***** *al pago de la Reparación del Daño*, de la siguiente forma:

Por lo tanto, el monto fijado por el Juez Familiar como “*pensión alimenticia*”, al hoy sentenciado ***** , mediante resolución judicial de 28 de febrero de 2013, consistente en la cantidad de ***** **quincenales**, en favor de sus menores hijos, es el que deberá tomarse en cuenta para obtener el monto total de reparación del daño.

Y en tal caso serán *las partes* quienes libremente ante el *Juez de Ejecución* en turno, deberán acreditar de forma objetiva, detallada, suficiente y legal, dentro del “*Incidente de reparación de daño*” que para tal efecto se substancie, las diversas cantidades que en este sentido ya fueron pagadas y depositadas, y las diversas cantidades que aún se siguen adeudando por el hoy sentenciado.

Y así por lo tanto, una vez que sea legalmente acreditado y justificado lo anterior, será entonces el *Juez de Ejecución*, quien en su caso, podrá determinar a cuánto asciende “*la condena de reparación del daño* a la que aquí se le ha condenado al hoy sentenciado ***** , por este Tribunal de Apelación.

OCTAVO.- Detección de los conceptos de violación.

La sentencia definitiva condenatoria dictada en fecha *7 de octubre de dos mil diecinueve*, por el Tribunal de Juicio Oral del Segundo Distrito Judicial en el Estado, no fue aceptada por el sentenciado, es por ello que conforme a lo dispuesto por el Código Nacional Adjetivo Penal

aplicable, en su numeral 467 interpuso recurso de Apelación.

Es así como el sentenciado *** en su escrito de agravios de forma esencial y resumida refiere:**

Le causa agravio que los Jueces del Tribunal Oral lo hayan condenado de forma incorrecta; ya que estos nunca se pronuncian con respecto a la acreditación del delito; es decir, refiere, no existe congruencia entre los hechos materia de la acusación y los hechos desahogados en juicio oral. Ya que los jueces omitieron valorar fundar y motivar, como es que lograron colmar lo anterior.

Le causa agravio que los juzgadores hayan tenido por acreditada su responsabilidad penal en los hechos ilícitos atribuidos, valorando para ello de manera deficiente los medios de prueba existentes. Ya que el contenido de los mismos no es suficiente para tal fin.

Le causa agravio que los juzgadores lo hayan condenado al pago de la reparación del daño, de forma injusta y excesiva, y en favor de las víctimas; ello a virtud de que tanto los jueces como el perito contable tomaron en cuenta para ello cantidades inexactas, por tanto las cantidades que exponen no tienen soporte jurídico para que a ella sea condenado.

Que le causa agravio el hecho que los juzgadores del Tribunal Oral, no hayan determinado respecto del beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad, indicando si es o no factible acceder a ella.

NOVENO.- Análisis oficioso de la actividad desarrollada por el Tribunal de Juicio Oral y respuesta a los motivos de agravio aducidos por el inconforme.

Este Tribunal de Apelación, nuevamente antes de dar atención a lo manifestado por el apelante, procede a verificar de manera oficiosa:

“Si en la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral o en lo que atañe al fondo del asunto, se infringieron derechos fundamentales del recurrente o la garantía de legalidad”.

Toca Penal: 002/2020-5-OP;
Antes 319/2019-14-OP
Expediente JOJ/035/2019
Amparo Directo: 267/2020.
Recurso: Apelación

Lo anterior es así debido a que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal y con respeto irrestricto a los derechos fundamentales del sentenciado, este Tribunal de Apelación, oficiosamente procede al análisis exhaustivo tanto del procedimiento seguido al hoy sentenciado, así como al contenido de la sentencia impugnada a través de este recurso, incluyendo el estudio del delito por el que se formalizó la acusación, la intervención del sentenciado en la comisión de los hechos delictivos, la individualización de la pena y la reparación del daño, a efecto de descartar la existencia de violación alguna a los derechos fundamentales del sentenciado que tuvieran que repararse, pues el no realizar el citado análisis, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso como lo sostiene el criterio de jurisprudencia siguiente:

Época: Decima
Instancia: 1er Tribunal Colegiado del 17o Circuito
Materias: penal y administrativa
Localización: página 878, Tomo 2, libro VI.
Fecha: Marzo de 2012.
Procedencia: Semanario Judicial de la Federación

“CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INculpADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUÉLLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). Los artículos 400, 408 y 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua no deben constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales permiten a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben

satisfacerse en todo proceso jurisdiccional. En este sentido, dichos numerales deben interpretarse sistemáticamente tanto con el artículo 1 de ese mismo código como con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, aun cuando la norma de que se trata sea oscura o admita dos o más entendimientos posibles. Es por ello que el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a que el tribunal de casación analice, de oficio, exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada a través de este recurso (incluyendo los aspectos relativos al delito, responsabilidad penal e individualización de la pena), a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.”.

Criterio jurisprudencial que analizó diversos artículos de la legislación procesal Penal del Estado de Chihuahua, cuya reglamentación resulta ser similar a la contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, razón por la cual, este Tribunal de Alzada comparte dicho criterio.

Ahora bien, del análisis de la resolución combatida que en copia certificada fue enviada a este Tribunal de Alzada, **así como del contenido de las videograbaciones contenidas en el disco óptico** remitido a este Tribunal de Apelación, que contiene todas las audiencias relativas al procedimiento seguido en el juicio de debate desarrollado, donde intervino precisamente el hoy sentenciado ********* que para efectos de la presente audiencia, son de concederles valor y eficacia probatoria de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, y **no se observa** por quienes ahora resuelven, **que en el desarrollo de la**

audiencia de juicio oral se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del entonces acusado. Ello al advertirse, que este comparece a la audiencia y estuvo en todo momento asistido de su defensor, que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a contradecir lo pretendido por su contraparte, no se advierte que se hayan violado las reglas del debido proceso en el desarrollo de dicha audiencia y mucho menos que se violaran derechos fundamentales del entonces acusado al momento de recabar los elementos de prueba que desfilaron en dicho juicio oral, es decir, estas no se encuentran afectadas de nulidad como consecuencia de una ilegal recepción donde resulte la violación a las reglas que la ley señala para su incorporación al juicio de debate o porque hubiere una retención ilegal del entonces acusado.

De la reproducción del disco óptico que contiene la audiencia de juicio oral, este Tribunal de Apelación no observa que en el desarrollo de la misma exista vulneración a las garantías del hoy sentenciado contenidas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucional, al contrario, se aprecia que en la audiencia de debate fueron colmados los requisitos de forma, respetando en todo momento los derechos fundamentales del entonces acusado, como el derecho a declarar, previa información legal de los hechos materia de la acusación.

Así mismo, se advierte que en la emisión de la sentencia definitiva recurrida, únicamente fueron analizadas y valoradas por los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral, las pruebas producidas y desahogadas en el desarrollo del juicio oral, disciplinado por los principios de continuidad, publicidad, contradicción, concentración e inmediación, como lo estatuye el artículo 20 apartado A) fracción VI de la Constitución Federal; en razón de que el Tribunal Oral, atendiendo a dichos principios, recibió y percibió en forma personal y directa todo el elenco probatorio que ante ellos desfiló, pruebas que desde luego no se encuentran afectadas de ilegalidad por alguna circunstancia, como el no haberse recibido con la presencia de la parte contraria para poder contradecir.

Resultando con todo ello, viable sostener, que lo acaecido en etapas anteriores a la audiencia de debate y dictado de la sentencia definitiva, se encuentran ajustadas y apegadas estrictamente a la normatividad procesal penal vigente, lo que dio pauta a la celebración del Juicio.

Asimismo en autos no aparece que haya pendiente algún recurso de impugnación hecho valer contra alguna decisión jurisdiccional emitida por un Juez de Control y previamente a la audiencia de debate y del dictado de la sentencia, que impida tener la certeza de que ha sido consentido lo ocurrido en otro momento procesal, sino que la falta de incidencias en ese sentido, permiten

establecer que el procedimiento instaurado en contra del imputado de referencia, ha cumplido cabalmente con las normas del debido proceso.

Así, al no existir a juicio de este TRIBUNAL DE APELACIÓN, violación a derecho fundamental alguno hasta el momento de pronunciar la sentencia definitiva, no se genera afectación alguna a las pruebas que desfilaron en audiencia, con lo que se satisfacen los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

Así por cuanto a los agravios primero y segundo que vierte el sentenciado en donde aduce; *que los Jueces del Tribunal Oral nunca se pronuncian con respecto a la acreditación del delito y su responsabilidad penal en los hechos punibles que le fueron atribuidos; porque no existe congruencia entre los hechos materia de la acusación y los hechos desahogados en juicio oral. Ya que los jueces omitieron valorar fundar y motivar, como es que lograron colmar lo anterior.*

Agravios primero y segundo que resultan ser infundados, a virtud de que contrariamente a lo expuesto por el inconforme, y como se ha ponderado en líneas que anteceden, **este Tribunal de Apelación, como legal y eficazmente lo adujo el Tribunal oral al resolver,** adminiculados y corroborados todos y cada uno de los testimonios y demás probanzas existentes, a los cuales en

términos de lo dispuesto por los ordinales 265, 356, 357 y 359 de la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, valorados libremente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es de otorgarles valor pleno de manera individual y en su conjunto, mismos que resultan ser aptos, idóneos y suficientes para poder arribar a la siguiente conclusión:

“Que el sujeto activo hoy sentenciado *****, el día *28 de febrero de 2013*, mediante resolución judicial, le fue fijada *“la pensión alimenticia”* por el Juez Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la controversia familiar número de expediente 823/2011-3, resolución judicial donde se le fijo como pensión alimenticia *la cantidad de ***** quincenales en favor de sus hijos ***** de apellidos ***** y de los menores de iniciales ******; cantidad que como se advierte, a partir del 16 de octubre de 2015, el hoy sentenciado dejó de suministrar en favor de sus hijos, y sin existir al respecto causa justificada para ello, causando con tal proceder el hoy sentenciado, un gran detrimento patrimonial a la señora ***** abuela materna de los menores, quien desde que murió la madre de estos, ella se ha hecho cargo de todos ellos; hechos y circunstancias que se desprenden del contenido esencial de las probanzas antes analizadas y valoradas.

Esto es, resulta evidente para este TRIBUNAL DE APELACION, que con el contenido de las probanzas que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral, las cuales han sido legal y eficazmente analizadas y valoradas anteriormente, contrario a lo que indica el hoy recurrente en su escrito de agravios, se logra obtener medularmente que son de colmarse plenamente cada uno de los elementos que constituyen al delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Alimentaria, previsto por el ordinal 201 del Código Penal vigente, en la forma y términos que ya han sido precisados en el capítulo respectivo dentro de la presente resolución.

Asimismo, respecto de la Responsabilidad Penal de *** en el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** que le atribuye la Fiscalía, metido en agravio de ***** de apellidos ***** y de los menores de iniciales *****. de igual manera, contrario a lo aducido por el hoy apelante en sus agravios, se advierte por este **TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN que resuelve**, que la misma se encuentra plenamente acreditada, con el contenido de las pruebas que desfilaron en juicio oral, las que no dejan lugar a dudas respecto de la intervención del acusado hoy Sentenciado ***** en el delito atribuido.

Ello, toda vez que ha quedado evidenciado: “Que sin causa o motivo justificado, a los hoy víctimas ***** de apellidos ***** y a los menores de

iniciales *****. desde el mes de octubre de 2015 a la fecha, no les fueron legalmente proporcionados los recursos indispensables para su subsistencia, por parte de su señor padre ***** , quien tenía en el caso, ese deber legal con ellos, por ser su padre; y derivado también del contenido de una resolución judicial, dictada en fecha 28 de febrero de 2013, dentro de la *Controversia Familiar* número 823/2011-3, por el Juez Civil en materia familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, *resolución judicial* en donde se le fijo como “*pensión alimenticia*” al hoy sentenciado ***** la cantidad de ***** **quincenales**, en favor de sus hijos hoy víctimas ***** de apellidos ***** y a los menores de iniciales *****. Ello en las circunstancias de lugar, tiempo y modo antes precisadas.

Lo anterior se aprecia así, por este Órgano Tripartita de Apelación, a virtud de analizar y valorar legalmente el contenido probatorio siguiente que desfiló en la audiencia de debate y Juicio oral.

La declaración que rinde la abuela materna y representante legal de los menores víctimas, de nombre ***** ante el Tribunal de Juicio Oral.

Declaración que se corrobora con:

La declaración de los atestes ***** de apellidos ***** , *****; perito en contabilidad ***** . La propia declaración vertida por el hoy sentenciado.

Con el contenido de los Acuerdos Probatorios que fueron celebrados por las partes en la audiencia intermedia.

Pruebas que una vez analizadas y valoradas libre y legalmente, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional Adjetivo Penal aplicable en sus ordinales 265, 356, 357 y 359 y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, contrario a lo aducido por el hoy inconforme en su escrito de agravios, los mismos **resultan ser útiles y eficaces** para poder colmar con su contenido la *Responsabilidad penal* del hoy sentenciado ***** en la comisión del delito de *Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Alimentaria* que le fue atribuido, toda vez que es factible apreciar, que si existe información contundente aportada en los presentes autos para tal fin.

Es decir, de su contenido esencial se logra apreciar medularmente:

“Que él hoy sentenciado ***,** es **precisamente la persona** que desde el mes de octubre de 2015, a la fecha, tenía ese deber legal con los menores víctimas ***** de apellidos ***** y a los menores de iniciales ***** . de proporcionarles los recursos indispensables para su subsistencia, al resultar ser su progenitor su padre; **pero sobre todo** por existir al respecto una resolución judicial que lo obligaba a ello, que fue dictada en la *Controversia Familiar* número 823/2011-

3, por el Juez Civil en materia familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, *resolución judicial* en donde se le fijo como “*pensión alimenticia*” al hoy sentenciado ***** la cantidad de ***** **quincenales**, en favor de sus hijos hoy víctimas. Y sin embargo, se logró acreditar en los autos, que el mismo fue omiso en cumplir con todo ello, sin existir causa o motivo que pudiese justificar su incumplimiento.

Por lo que en las relatadas condiciones, es de colmarse la Responsabilidad Penal de *** en el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** que le atribuye la Fiscalía, cometido en agravio de ***** de apellidos ***** y de los menores de iniciales *****.

En lo que se refiere al agravio que señala el inconforme, que los juzgadores lo hayan condenado al pago de la reparación del daño, de forma injusta y excesiva, y en favor de las víctimas; ello a virtud de que tanto los jueces como el perito contable tomaron en cuenta para ello cantidades inexactas, por tanto las cantidades que exponen no tienen soporte jurídico para que a ella sea condenado.

Agravio que es fundado, toda vez que como se ha ponderado en la presente resolución por este Tribunal Revisor de Apelación, al momento de fijar la condena de reparación del daño en favor de los menores víctimas. En donde **si bien es cierto**, que existe colmado a plenitud el incumplimiento de pago de pensión alimenticia a razón de *****.***** quincenales; **también lo es**, que al no haberse considerado por este Tribunal Tripartita de

Apelacion, aptos y suficientes los medios de prueba que para tal efecto fueron tomados en cuenta por el Tribunal Resolutor, esto es para establecer tal Condena de reparación del daño; por lo tanto, se determinó, que la condena de reparación del daño en este sentido, debe imponerse de forma genérica, debiendo la misma acreditarse, cuantificarse, y precisarse por las partes, ante el Juez de Ejecución que corresponda conocer.

Consecuentemente en ese sentido se ha ordenado por este TRIBUNAL DE APELACION **la MODIFICACION DE LA RESOLUCIÓN** materia de la impugnación, pero únicamente en lo referente a su considerando VI y su punto resolutivo TERCERO, en los términos antes indicados.

Es así, como de lo anteriormente analizado por este TRIBUNAL REVISOR, resulta viable concluir, que de forma contraria a lo que señala el apelante en sus agravios, no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales del hoy sentenciado, durante la acreditación del delito atribuido y la responsabilidad penal del mismo en su comisión, que como se insiste, se encontró debidamente acreditado con las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate.

Atendido, lo relativo a la acreditación del delito y la responsabilidad penal del hoy sentenciado en su comisión, debe ser analizado por este Tribunal de

Apelación, lo concerniente al proceso de la individualización de la pena.

Sobre ese tema se observa, que el Tribunal de Juicio Oral no incurre en violación alguna, que perjudique al hoy sentenciado *********, en su garantía de legalidad y seguridad jurídica; pues una vez que los juzgadores naturales, estimaron que éste revelo un **grado de culpabilidad mínimo**, entonces **la sanción mínima privativa de libertad** que se le impuso de **UN AÑO SEIS MESES DE PRISION** por la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su ordinal 201 párrafo tercero, cometido en agravio de ********* de apellidos ********* y de los menores de iniciales *********. corresponde precisamente a la pena mínima prevista por el Código Penal vigente en su ordinal 201 párrafo tercero.

Ahora bien, como la sentencia definitiva resultó condenatoria para el acusado *********, es inconcuso y legal que, por el daño causado a los menores víctimas, aquel debe pagar en favor de éstos las cantidades no suministradas oportunamente por concepto de pensión alimenticia. Es por ello, **que este ORGANO REVISOR con las facultades que la Ley le concede**, en este sentido ha procedido a MODIFICAR la condena de reparación del daño efectuada por el Tribunal de Juicio Oral, en los términos antes indicados.

Ahora, respecto del agravio que expone el recurrente, aduciendo que por cuanto a los sustitutivos penales, la autoridad no abrió debate sobre dichos beneficios y con ellos determinar o negar dichos beneficios, por lo que con ello se violentan sus derechos de seguridad jurídica y garantía de audiencia.

Agravio que resulta ser Fundado, toda vez de advertirse del estudio y análisis que de los presentes autos realiza este Tribunal Tripartita de Apelación, que efectivamente en este sentido, los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral, al momento de resolver, únicamente indican en su considerando relativo:

“VII.- SUSTITUTIVOS PENALES Y BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. De conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Código Penal vigente en la entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado ningún sustitutivo de la pena de prisión; ya que si bien es cierto, pudiera alcanzar alguno de los establecidos en la ley, también lo es, que no se acreditaron los requisitos de procedibilidad.

Esto es, como se aprecia por este Tribunal de Apelación, es evidente como lo refiere el recurrente en su agravio, los Jueces del Tribunal de Juicio Oral, al momento de resolver en este sentido de la *“Sustitución de la pena de prisión”*, fueron omisos en determinar, argumentar, explicar y detallar, la razón por la cual consideran y concluyen que el hoy sentenciado ********* no reúne los requisitos de procedibilidad, para poder obtener el beneficio de la *Sustitución de la Pena de Prisión* impuesta.

Por lo que en estas condiciones este TRIBUNAL DE APELACION legalmente y en términos de lo dispuesto por

el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 359, 461 y 479, procede a realizar el estudio y análisis correspondiente, a fin de poder determinar si en el caso es viable y procedente o no, conceder tal beneficio de la *Sustitución de la Pena de Prisión*, al hoy sentenciado *********, apoyándose para ello también en lo dispuesto por el Código Penal vigente, en sus numerales 58 y 72, 73 y 76, haciéndolo en los términos siguientes:

El Código Penal vigente, al respecto previene:

“ARTÍCULO 76.- Para que proceda la *sustitución de la sanción privativa de la libertad*, es necesario que se observen las siguientes condiciones:

I.- Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la reinserción social en el caso concreto;

II.- Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito. Cuando el juez considere pertinente conceder la suspensión o la sustitución a un reincidente o a quien no haya observado la conducta requerida por la primera parte de esta fracción, lo resolverá así, exponiendo detalladamente las razones que sustentan su determinación; la sentencia deberá ser confirmada en su caso, por el Tribunal Superior de Justicia, al que se remitirá de oficio para la resolución definitiva que corresponda. No se considerara que el sujeto ha inobservado la conducta a que se refiere la primera parte de esta fracción, el hecho de que se le haya considerado farmacodependiente. Pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

III.- Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se de garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra

Toca Penal: 002/2020-5-OP;
Antes 319/2019-14-OP
Expediente JOJ/035/2019
Amparo Directo: 267/2020.
Recurso: Apelación

naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión;

IV.- Que el sentenciado **desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto**, observe buena conducta y comparezca periódicamente ante la autoridad judicial, hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijara los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al juez y a la autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilio y trabajo y recibir de aquel la autorización correspondiente;

V.- Que el sentenciado **no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos**, salvo que esto ocurra por prescripción médica; y

VI.- Que aquel **se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados**, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso.

Antes de resolver la sustitución, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.””

Disposición legal de donde se desprenden claramente los *requisitos de procedibilidad* que el sentenciado deberá cumplir de manera fehaciente, para poder acceder al beneficio de la “*Sustitución de la pena privativa de la libertad*”, que le fue impuesta en sentencia definitiva condenatoria.

En tal sentido, se advierte por este TRIBUNAL DE APELACION, que del estudio y análisis realizado del contenido integral de los presentes autos, se logra desprender, que el hoy sentenciado *********, en el caso, *si cumple con los requisitos de procedibilidad* que previene

la Norma Sustantiva Penal vigente, para poder acceder al beneficio de “*Sustitución de la pena privativa de la libertad*”, que le fue impuesta mediante sentencia condenatoria de fecha *siete de octubre de dos mil diecinueve*, dictada por el Tribunal de Juicio Oral, del entonces Segundo Distrito Judicial en el Estado, ello una vez de ponderarse al respecto lo siguiente:

Requisitos de procedibilidad

I.- Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la reinserción social en el caso concreto.

En este sentido es de tomarse en cuenta, que el delito por el que se condena al hoy sentenciado *****, lo es “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal vigente en el Estado, mismo que fue cometido en agravio de *****, de apellidos *****, y los menores *****. el mismo es de considerarse de tracto sucesivo; esto es, su transgresión al patrimonio de la parte ofendida subsiste hasta en tanto la omisión de pago de la pensión alimenticia cese.

Así también se debe ponderar, el Interes Superior de los Menores, en el cual queda inmerso su derecho a recibir la asistencia alimentaria que les corresponde, considerándose entonces, que el hoy sentenciado ***** debe estar en plena posibilidad de cubrir su

obligación, esto es, estando en libertad el obligado alimentista podrá desarrollar un trabajo que le va a permitir obtener recursos suficientes para cumplir con tal fin. Posibilidad de cumplimiento que le quedaría vedada, en perjuicio de los menores, en el caso de mantenerlo privado de la libertad, compurgando la pena de prisión impuesta.

Así pues se debe advertir, que en estos casos, más que la sanción, debe procurarse la protección del bien jurídico afectado, que en el caso lo es, la seguridad y la integridad física de los menores; poniéndose en riesgo de subsistencia a las víctimas, ante el desamparo y la falta de alimentos.

II.- Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito.

En este sentido como legal y eficazmente lo pondero el Tribunal de Juicio Oral al momento de realizar su estudio de la *Individualización de la pena*, en términos del numeral 58 del Código Penal vigente, aduciendo que no existen en los presentes autos que conforman la causa penal, medios de prueba aptos y suficientes que puedan acreditar plenamente *la calidad de Reincidente* del hoy sentenciado *********, es por tal motivo que al mismo dentro de la presente causa penal, se le debe considerar como un delincuente primario, al no contar con antecedentes penales.

III.- Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se de garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión.

Aquí será el Juez de ejecución, quien una vez que proceda a cuantificar legalmente la condena de reparación del daño, y la forma de asegurar su leal cumplimiento por parte del sentenciado, determinara el acceso del mismo al beneficio de *la sustitución de la pena privativa de la libertad* que le fue impuesta en sentencia.

Ya que precisamente será ante el Juez de Ejecución, en donde el hoy sentenciado podrá manifestar su deseo de acogerse a tal beneficio de sustitución.

IV.- Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta y comparezca periódicamente ante la autoridad judicial, hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijara los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al juez y a la autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilio y trabajo y recibir de aquel la autorización correspondiente;

En este sentido como legal y eficazmente lo pondero el Tribunal de Juicio Oral al momento de realizar su estudio de la *Individualización de la pena*, en términos

del numeral 58 del Código Penal vigente, aduciendo esencialmente:

Que ***** cuenta con la edad de 48 años, que cuenta con la ocupación de empleado de una abarrotera, y vive en el domicilio ubicado en *****Morelos, y con un grado máximo de estudios de *Bachillerato*; además reporta una condición social aceptable.

Asimismo se advierte el hecho, que el hoy sentenciado *****, desde un principio se ha encontrado sujeto a la medida cautelar prevista por la fracción I del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la *firma mensual* ante la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos; medida cautelar que como se advierte de los presentes autos, siempre ha sido cabalmente cumplida por el hoy sentenciado en los términos impuestos por la Autoridad Penal respectiva.

V.- Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica.

En este sentido como legal y eficazmente lo pondero el Tribunal de Juicio Oral al momento de realizar su estudio de la *Individualización de la pena*, en términos del numeral 58 del Código Penal vigente, aduciendo que no existen en los presentes autos que conforman la causa

penal, medios de prueba aptos y suficientes que puedan acreditar plenamente o demostrar que el hoy sentenciado *********, es afecto a las bebidas embriagantes, o bien que es afecto a consumir estupefacientes o psicotrópicos.

VI.- Que aquel se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso.

En este sentido se logra advertir del contenido esencial de los presentes autos, que no existen agregados indicios suficientes o medios de prueba que puedan acreditar o demostrar plenamente que el hoy sentenciado *********, después de haber sido denunciado por la comisión del citado delito, ha causado molestias a las víctimas, sus familiares o allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso.

En las relatadas condiciones y en estricto a pego a los lineamientos vertidos en la Ejecutoria del Amparo Directo 267/2020, este TRIBUNAL DE APELACION que hoy resuelve, pondera:

Que es de tomarse en cuenta, que el delito por el que se condena al hoy sentenciado *********, lo es “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal vigente en el Estado, mismo que fue cometido en agravio de *********, de apellidos *********, y los menores *********. el mismo es de considerarse de tracto sucesivo; esto es, su transgresión al patrimonio de

las víctimas subsiste hasta en tanto la omisión de pago de la pensión alimenticia cese.

Así también se debe ponderar, el Bien Superior de los Menores, en el cual queda inmerso su derecho a recibir la asistencia alimentaria que les corresponde, considerándose entonces, que el hoy sentenciado ***** debe estar en plena posibilidad de cubrir su obligación, esto es, estando en libertad el obligado alimentista podrá desarrollar un trabajo que le va a permitir obtener recursos suficientes para cumplir con tal fin. Posibilidad de cumplimiento que le quedaría vedada, en perjuicio de los menores, en el caso de mantenerlo privado de la libertad, compurgando la pena de prisión impuesta.

Así pues se debe advertir, que en estos casos, más que la sanción, debe procurarse la protección del bien jurídico afectado, que en el caso lo es, la seguridad y la integridad física de los menores; poniéndose en riesgo de subsistencia a las víctimas, ante el desamparo y la falta de alimentos.

Por lo tanto, en el caso a estudio, en términos de lo dispuesto por el Código Penal vigente en sus numerales 58, 72, 73 y 76 **resulta procedente**, conceder al sentenciado ***** el beneficio de la SUSTITUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que le fue impuesta

en sentencia definitiva de fecha 7 de octubre de 2019, consistente en UN AÑO SEIS MESES DE PRISION.

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE UN AÑO SEIS MESES que en el caso, deberá ser legalmente sustituida por la pena consistente en **TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD por la misma temporalidad;** en términos de lo dispuesto por el Código Penal vigente en sus numerales 72, 73 y 76.

Beneficio concedido que será ante el Juez de Ejecución que corresponda, ante quien el hoy sentenciado manifestara su deseo de acogerse al mismo, y para lo cual se obligara al cumplimiento de las condiciones que se le establezcan. Es decir, el sentenciado deberá asumir el expreso y formal compromiso de cumplirlas.

Ello es así, una vez de tomarse en consideración por este **Tribunal Tripartita de Apelacion**, que la pena consistente en *multa*, que es aquella que en su caso legalmente en términos del numeral 73 fracción I, correspondería sustituir a la pena privativa de la libertad; sin embargo, al tomarse en cuenta que es precisamente el aspecto económico y financiero, del que adolece y el que aqueja al hoy sentenciado, por tanto, no resulta factible ni viable tomarla en consideración para efectos de la Sustitución de la Pena Privativa de la Libertad, aquí concedida.

Es por ello, **que este TRIBUNAL DE APELACION con las facultades que la Ley le concede**, en este sentido ha procedido a MODIFICAR la sentencia materia de la presente impugnación, dictada por el Tribunal de Juicio Oral, en los términos antes indicados.

Por otro lado, también se aprecia correcto que en la sentencia los juzgadores, hayan decretado amonestar al hoy sentenciado, lo cual es acorde a la normatividad vigente, al haber sido condenatoria la sentencia definitiva hoy recurrida.

Ahora bien, antes de concluir, **éste Tribunal de Apelación** observa que el Tribunal de Juicio Oral, al imponer en fecha *7 de octubre de dos mil diecinueve*, **la pena privativa de libertad al sentenciado**, estableció en ese momento que no debía ser deducido a la pena de prisión impuesta tiempo alguno, por no haber estado privado de su libertad personal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 335, 355, 373, 380, 399 fracción III, 471, 474, 477, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se reitera, queda insubsistente la resolución que fue dictada por esta Sala del Segundo Circuito Judicial, en fecha 16 de octubre de dos mil veinte, dentro del toca penal 02/20202-5 antes 319/19-14.

SEGUNDO. SE MODIFICA la resolución materia del Recurso de Apelación, por lo que hace al *Considerando VI* y *punto resolutivo TERCERO*, relativos a la condena de la reparación del daño, debiendo quedar como sigue:

TERCERO.- *“Se condena al sentenciado ***** al pago de la Reparación del Daño, de la siguiente forma:*

*Por lo tanto, el monto fijado por el Juez Familiar como “pensión alimenticia”, al hoy sentenciado *****, mediante resolución judicial de 28 de febrero de 2013, consistente en la cantidad de *****quincenales, en favor de sus menores hijos, es el que deberá tomarse en cuenta para obtener el monto total de reparación del daño.*

Y en tal caso serán las partes quienes libremente ante el Juez de Ejecución en turno, deberán acreditar de forma objetiva, detallada, suficiente y legal, dentro del “Incidente de reparación de daño” que para tal efecto se substancie, las diversas cantidades que en este sentido ya fueron pagadas y depositadas, y las diversas cantidades que aún se siguen adeudando por el hoy sentenciado.

*Y así por lo tanto, una vez que sea legalmente acreditado y justificado lo anterior, será entonces el Juez de Ejecución, quien en su caso, podrá determinar a cuánto asciende “la condena de reparación del daño a la que aquí se le ha condenado al hoy sentenciado *****, por este Tribunal de Apelación”.*

Asimismo se procede a modificar la resolución en cuanto al beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad:

Así, en términos de lo dispuesto por el Código Penal vigente en sus numerales 58, 72, 73 y 76 **resulta procedente, conceder al sentenciado *****, el beneficio de la SUSTITUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** que le fue impuesta en sentencia definitiva de fecha 7 de octubre de 2019, consistente en UN AÑO SEIS MESES DE PRISION, en los términos siguientes.

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE UN AÑO SEIS MESES que en el caso, deberá ser legalmente sustituida por la pena consistente en TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD por la misma temporalidad; en términos de lo dispuesto por el Código Penal vigente en sus numerales 72, 73 y 76.

Beneficio concedido que será ante el Juez de Ejecución que corresponda, ante quien el hoy sentenciado manifestara su deseo de acogerse al mismo, y para lo cual se obligara al cumplimiento de las condiciones que se le establezcan. Es decir, el sentenciado deberá asumir el expreso y formal compromiso de cumplirlas.

TERCERO.- Con motivo del trámite del *Recurso de Apelación* esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **reitera** que a la pena privativa de la libertad impuesta de **UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN**, no deberá ser deducido

tiempo alguno, por no haber estado el hoy sentenciado privado de su libertad personal.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimooctavo circuito, informándole del cumplimiento a su Ejecutoria dictada en el Amparo Directo 267/2020.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal de Juicio Oral que conoció del caso en Primera Instancia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Por conducto de esta Alzada, notifíquese la presente resolución al defensor, al propio sentenciado, así como al fiscal, al asesor jurídico y a las víctimas,; lo anterior con fundamento en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **Magistrada MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, y quien por acuerdo del pleno extraordinario de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, cubre la ponencia número *trece*; y **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante.

**Toca Penal: 002/2020-5-OP;
Antes 319/2019-14-OP
Expediente JOJ/035/2019
Amparo Directo: 267/2020.
Recurso: Apelación**

LAS FIRMAS QUE APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL ORAL NÚMERO 02/2020-5, antes 319/19-14-5 DE LA CAUSA PENAL JOJ/035/2019. Amparo Directo 267/2020.